



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el delegado del Ministerio de Educación nacional concede poder a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN para que tramite expedición de copias del proceso de la referencia. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2007-00098-00

Demandante: MARÍA ADELINA BUITRAGO BALLESTEROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el delegado del Ministerio de Educación nacional nombrado mediante Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, concede poder a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con C.C. No. 63.436.224 expedida en Vélez Santander y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J. para que tramite y reclame la expedición de copias del proceso de la referencia, a quién de conformidad con lo reglado por el Art. 75 del CGP aplicable por remisión a al derecho laboral, esta judicatura procede a RECONOCER PERSONERÍA para que realice las actuaciones y facultades conferidas en el poder que allega a las diligencias.

De otra parte, en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, dispóngase el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales solicitadas por la nueva apoderada, previa la cancelación de las expensas requeridas para su reproducción o digitalización, toda vez, que el proceso se encuentra en físico.

Cumplido el anterior ordenamiento, regresen las diligencias al archivo y déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.028 hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40240704b93e28216bf430c76213461472424eeb29b88e8b8cb22f9baef08678**

Documento generado en 10/08/2023 08:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el delegado del Ministerio de Educación nacional concede poder a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN para que tramite expedición de copias del proceso de la referencia. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2007-00100-00

Demandante: EDGAR MONTAÑEZ MORA

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el delegado del Ministerio de Educación nacional nombrado mediante Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, concede poder a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con C.C. No. 63.436.224 expedida en Vélez Santander y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J. para que tramite y reclame la expedición de copias del proceso de la referencia, a quién de conformidad con lo reglado por el Art. 75 del CGP aplicable por remisión a al derecho laboral, esta judicatura procede a RECONOCER PERSONERÍA para que realice las actuaciones y facultades conferidas en el poder que allega a las diligencias.

De otra parte, en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, dispóngase el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales solicitadas por la nueva apoderada, previa la cancelación de las expensas requeridas para su reproducción o digitalización, toda vez, que el proceso se encuentra en físico.

Cumplido el anterior ordenamiento, regresen las diligencias al archivo y déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.028 hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dff3dc84ac287d836677b39a9a81f45cc99995b7592f3c47b68b7684a4b3db4**

Documento generado en 10/08/2023 08:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Republica de Colombia**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito**  
**Yopal - Casanare**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el delegado del Ministerio de Educación nacional concede poder a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN para que tramite expedición de copias del proceso de la referencia. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2007-00101-00

Demandante: FLOR EDDY AMAYA PARADA

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el delegado del Ministerio de Educación nacional nombrado mediante Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, concede poder a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con C.C. No. 63.436.224 expedida en Vélez Santander y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J. para que tramite y reclame la expedición de copias del proceso de la referencia, a quién de conformidad con lo reglado por el Art. 75 del CGP aplicable por remisión a al derecho laboral, esta judicatura procede a RECONOCER PERSONERÍA para que realice las actuaciones y facultades conferidas en el poder que allega a las diligencias.

De otra parte, en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, dispóngase el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales solicitadas por la nueva apoderada, previa la cancelación de las expensas requeridas para su reproducción o digitalización, toda vez, que el proceso se encuentra en físico.

Cumplido el anterior ordenamiento, regresen las diligencias al archivo y déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.028 hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d6b764dfcde2951ef98de9de1ecb5686485789cc55eedcbde6fda469d1b7**

Documento generado en 10/08/2023 08:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente no evidencia actuación por la parte demandante, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120190032400**

**Demandante: YEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA**  
**Demandado: MARIA NELLY LONDOÑO BURITACA**

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso, que el pasado 23 de enero de 2020 se emitió auto admisorio de la presente demanda, la parte actora ha demostrado a este plenario que ha efectuado la debida diligencia para lograr la notificación de la parte demandada, esto debido a que ha presentado en varias ocasiones solicitud de emplazamiento dentro de la litis, donde este despacho, igualmente en diferentes autos le ha manifestado la razón por la cual, no ha sido procedente tal solicitud.

Ahora este Despacho, evidencia que el pasado 04 de agosto del 2020 se resolvió la solicitud de emplazamiento allegada nuevamente por la parte actora, en donde este Judicatura le manifiesta:

*“El demandante reenvía correo electrónico remitido y los anexos, no obstante, no logra demostrar que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, conforme al artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando esto ocurra, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999.*

*En consecuencia, si el demandante no cuenta con los medios para demostrar la condición anterior no puede tenerse por efectuada en legal forma esta actuación, debiendo proceder a efectuarla nuevamente, tomando las precauciones que le permitan posteriormente probar lo anterior, ej: acudir a empresas de correo certificado”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no evidencia dentro del proceso que la parte actora allegara constancia que demuestre lo indicado en auto de fecha 04 de agosto de 2022, o que allá efectuado otras acciones pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte demandada a la fecha.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-0324-00  
YEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA vs  
MARIA NELLY LONDOÑO BURITACA

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43aefe873e99b88861f9a70985f17562aab1434db90f1950c3f1bb5db19f278**

Documento generado en 10/08/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales estipuladas en su petitorio. **sírvase proveer**. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00021-00

Demandante: ANA VICTORIA MORALES SANA –  
DANIELCHAPARRO PINTO

Demandado: JAVIER SANTIAGO ROSAS -PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el apoderado Judicial de la parte demandante allega petición en la que solicita se expidan copias auténticas que presten mérito ejecutivo y de su ejecutoria de las piezas procesales solicitadas en su petitorio; ante tal circunstancia y en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone la expedición de las piezas procesales por él pedidas, con la anotación de ser primeras copias que prestan merito ejecutivo y de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 028. Hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE*

*Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b6d3adb61bbdb997e54ef92852994a30f7ab738aad06eab0cd8077de2b5e0b**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00026-00**

**DEMANDANTE : MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ PERILLA**

**DEMANDADO : COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, el cual mediante providencia de fecha **31 de julio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022. SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV. TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin."**

Señálese **el 04 de septiembre de 2023 a las 3:30 a.m.** para continuar audiencia del Art. 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy, **once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b8465d5fe89de3ef623746e5bc749191fa1e13904e977fbc535e46bf88e79**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra el ejecutando solicitando se emita orden a COLPENSIONES requiriéndola a fin de que habilite los medios para que el ejecutado realice el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en el pago de aportes a seguridad social pendiente dentro de las presentes diligencias. Anexa además poder. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2021-00064-00**  
**PROCESO ORDINARIO: NO 2017-00032-00**  
**DEMANDANTE: JOSELYN CORREDOR CAMARGO**  
**DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8**

### 1. RECONOCIMIENTO DE PODER Y NOTIFICACION AL EJECUTADO:

Allega el abogado JEFERSON MILLAN OCHOA, Mayor de edad, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.590.561 de Sogamoso y la T.P. No. 334937 del C.S.J, poder para actuar dentro de proceso ejecutivo de la referencia en representación de **FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8**.

En consecuencia, advirtiendo lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C. de Procedimiento Laboral y de la S.S., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al abogado JEFERSON MILLAN OCHOA, para actuar dentro de las presentes diligencias, en representación de los intereses de la parte pasiva en el actual trámite. Téngase por notificado por conducta concluyente la fecha de notificación por estado de esta decisión.

Compártase el expediente digital a la parte demandada, la cual en todo caso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, puede acercarse a la secretaria del juzgado a requerir los traslados respectivos, vencido los cuales empezaran a correr el término de ejecutoria del mandamiento de pago y de traslado de la demanda ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. aplicable por remisión normativa.

Por secretaría contrólense los términos para la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas.

### 2. PETICIÓN DE REQUERIMIENTO A COLPENSIONES:

Indica el apoderado de **FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8**, haber adelantado actuaciones necesarias ante **COLPENSIONES** a fin de pagar el valor correspondiente a los aportes a pensión, en cumplimiento de sentencia proferida el pasado 11 de marzo de 2020, confirmada el 27 de junio de 2019, dentro de proceso ordinario laboral 85001310500120170003200, no obstante, no registra habilitado el sistema de la administradora para generar el cálculo actuarial y poder efectuar dicho pago. Aporta pantallazos. En consecuencia, solicita se ordene a esa administradora dentro de las presentes diligencias se reciba el pago en mención.

Encuentra este despacho que la obligación de cumplimiento de la sentencia se encuentra a cargo de la parte ejecutada, y que la misma implica el agotamiento del trámite administrativo que debe adelantar ante la administradora en este caso COLPENSIONES, tal como radicación de copia autentica de la sentencia ante la entidad, radicación de peticiones e incluso de ser el caso de medios judiciales y/o

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

constitucionales para tal fin y finalmente consignación del monto que la misma indique en el cálculo actuarial que se expida.

Se aclara al apoderado de la ejecutada que la obligación implica el cumplimiento de la sentencia consistente en la obligación de hacer consistente en la de pagar los aportes al ejecutante.

Emítase por secretaria copia autentica de la sentencia con destino a Colpensiones a fin de que se acerque con la misma a esa administradora y adelante el trámite a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a **FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8**, de la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por **JOSELYN CORREDOR CAMARGO**, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, con la publicación al estado de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JEFERSON MILLAN OCHOA, Mayor de edad, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.590.561 de Sogamoso y la T.P. No. 334937 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte pasiva en el actual trámite ejecutivo.

**TERCERO:** La parte demandada podrá en todo caso solicitar en la secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, vencido los cuales empezaran a correr el término de ejecutoria del mandamiento de pago y de traslado de la demanda

**CUARTO:** Por secretaría compártase el expediente digital al apoderado, contrólese los términos para proposición de excepciones.

**QUINTO:** Expídase por secretaria copia autentica de sentencia con destino a **COLPENSIONES** a fin de que el apoderado del ejecutado impulse el cumplimiento de la sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 028. Fijándolo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e57c3dd870300d7b4e648ecd25840006e61a1c44c0ddbe89287ef3db4938db**

Documento generado en 10/08/2023 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la apoderada Judicial de COLPENSIONES ha solicitado la expedición de la constancia de ejecutoria del auto que ordenó la contumacia y archivo de las diligencias. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00088-00

Demandante: ALICENIA SALDAÑA AGUDELO

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandante y conforme a lo reglado por el Art. 115 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de la constancia de ejecutoria del auto que ordenó la terminación y archivo del proceso.

Cumplido el anterior ordenamiento, regresen las diligencias al archivo y déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.028 hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda02a4508bec5a88a7a7602528918a59b10395792a027e4064aa9cc2e3216c0**

Documento generado en 10/08/2023 08:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho de fecha 08 de agosto de 2022. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00120-00  
Demandante: ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO  
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandante y conforme a lo reglado por el Art. 115 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Déjese las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.028 hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda62d85b8a22cbf7346576b35d5a44687536268c28857930b35bfa37b485606**

Documento generado en 10/08/2023 08:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00196-00**

Demandante: **JESUS VILLAREAL OSPINO**

Demandado: **UNIÓN DE ARROCEROS SAS – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados UNIÓN DE ARROCEROS SAS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados UNIÓN DE ARROCEROS SAS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

4. Reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA PINO MORENO, para actuar en calidad de apoderada del demandado UNIÓN DE ARROCEROS SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poderes obrantes al proceso (archivo 13).

5.- Reconózcase personería a la abogada ANGELA MARIA LÓPEZ CASTAÑO para actuar como apoderada de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077b3aa5471df09e8df9750683d98d1032cb0bfae5cc71b37bad2c49151b02f**

Documento generado en 10/08/2023 05:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00252-00**

Demandante: **JHOFERSON RODRÍGUEZ**

Demandado: **FREDY ALBERTO RAMÍREZ AGUIRRE y LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL – Sucesores procesales de DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.-** Téngase notificadas de forma electrónica a los señores **FREDY ALBERTO RAMÍREZ AGUIRRE y LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL** vinculados en calidad de sucesores procesales del demandado **DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA**, del auto que admitiera la demandada.

**2.-** Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los señores **FREDY ALBERTO RAMÍREZ AGUIRRE y LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL**, en calidad de sucesores procesales del demandado **DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA**, por intermedio de su apoderado judicial.

**3.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**4.-** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este



despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA y de sus sucesores procesales señores FREDY ALBERTO RAMÍREZ AGUIRRE y LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL, con las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a753c0666a558cfb6934130f320f772bc1b90969cc9bfcaab637439612a3cbc4**

Documento generado en 10/08/2023 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados presentaron contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00055-00**  
**Demandante:** **MÓNICA ASLEY MORENO NIÑO**  
**Demandado:** **CONSULTORÍA COLOMBIA SA – WSP COLOMBIA SA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.-** Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados CONSULTORÍA COLOMBIA SA y WSP COLOMBIA SA, del auto que admitiera la demandada.

**2.-** Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados CONSULTORÍA COLOMBIA SA y WSP COLOMBIA SA, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho.

**3.-** Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes..

**4.-** Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada WSP COLOMBIA SA, a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a “CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concediendo el término de diez días para que la llamada emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y compartirla con las demás partes.

Se advierte al convocante WSP COLOMBIA SA, que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

**5.-** Reconocer personería al abogado MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ para actuar como apoderado de los demandados CONSULTORÍA COLOMBIA SA y WSP COLOMBIA SA, conforme a los poderes aportados al proceso electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zadp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.



La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060da474d8fb205118db319209145fc06b8afd62b996f25b81044a8ad0f8bdaf**

Documento generado en 10/08/2023 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informado atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesa. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120220008000**  
**Ejecutante: MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS**  
**Ejecutado: TRANSPORTES Y MONTAJE JB LTDA y como representante**  
**JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO.**

### **ANTECEDENTES:**

Este Despacho mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS y en contra de TRANSPORTES Y MONTAJE JB LTDA y como representante JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos mediante acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de octubre de 2021 emitido por este Estrado judicial dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120200010700.

Ahora, este Despacho, decreto medida cautelar en auto aparte pero dentro de la misma fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, decretando embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-24195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, de propiedad del demandado JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO.

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte ejecutante no efectuó el trámite pertinente con el fin de lograr la materialización de la misma, ahora en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se resolvió la solicitud presentada por la parte actora de seguir adelante la ejecución, a lo cual, este Judicatura le indico:

*“En cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución, de igual forma procede este despacho a negarla, siempre que en el auto que ordeno librar mandamiento de pago se ordenó:*

*“TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.”*



*Sin que se observe que se haya adelantado esa actuación, ni conforme al artículo 108 CPLSS, ni de acuerdo a la ley 2213, y finalmente tampoco por conducta concluyente...”*

Por consiguiente, esta Judicatura indica que no hay manifestación por la parte ejecutada de tener conocimiento del auto que libro mandamiento de pago, por lo cual, se resolvió NEGAR orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo indicado, anteriormente, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso de fue el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, dentro del cual se negó orden de seguir adelante la ejecución, demostrándose así que hasta el día de hoy la parte actora no ha realizado las acciones pertinentes para lograr la materialización de la medida cautelar, así como la falta de interés en lograr la notificación de la parte ejecutada.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que, desde el 17 de noviembre de 2022, fecha en que este Despacho emitió auto en el que negó orden de seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no ha efectuado las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ante la falta de gestión de la parte ejecutante, este Despacho, dará aplicación a lo normado en el párrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

*“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”*

Cuestión que desde el 17 de noviembre de 2022 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante del proceso, ello es, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta la fecha, se evidencia que ha transcurrido más de ocho (8) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a la colocación sin que el ejecutante efectuara la gestión alguna para lograr la materialización de la



medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e0fb1b9737ff2ef57deb87223fb59954308a9ac3698104aa1e203e6150fe2**

Documento generado en 10/08/2023 04:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha efectuado impulso procesal para la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120220018200**  
**Demandante: JOSE GENTIL GUZMAN MAHECHA**  
**Demandado: EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES**

### **ANTECEDENTES:**

Esta Judicatura, a través del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, admite demanda ordinaria laboral instaurada por JOSE GENTIL GUZMAN MAHECHA en contra de EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato laboral y como consecuencia, se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, dominicales y descanso compensatorio, sanciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados dentro del desarrollo del proceso ordinario laboral No. 85001310500120220018200.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo segundo (2) y tercero (3) que proceda a efectuar la notificación de la demanda:

*“Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal al señor EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Igualmente adviértasele a la demandada que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.*

*Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte*



*demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS. Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.”*

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES, toda vez que, desde la emisión del auto admisorio del presente proceso ordinario laboral, no reposa actuación alguna ejercida por la parte actora.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 el cual, dio admisión al presente proceso ordinario laboral.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 22 de septiembre de 2022, fecha en la cual, este Despacho emitió auto admisorio de la presente demanda, la parte actora no ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 de CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

*“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”*

Cuestión que desde el 22 de septiembre de 2022 a la fecha no se verifica por la parte activa.



Entonces, contando desde la última actuación obrante dentro del proceso, ello es, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES y de manera conexas el auto admisorio y el traslado de demanda para efectuar contestación de la misma, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELJR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934bf4c022c14dd3c6314a80085bd692c432c0838cc2b9f405f90fe6eec5784**

Documento generado en 10/08/2023 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha efectuado impulso procesal para la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120220025800**  
**Demandante: GABRIEL PALACIOS LUGO**  
**Demandado: EVER BARRERA LOPEZ**

### **ANTECEDENTES:**

Esta Judicatura, a través del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, admite demanda ordinaria laboral instaurada por GABRIEL PALACIO LUGO en contra de EVER BARRERA LOPEZ, con el objeto de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo, verbal y por ende a término indefinido, fecha de inicio y terminación del mismo, declarar que fue contratado como encargado de oficios varios propios de una finca ganadera, el salario devengado durante la relación laboral, el pago de los últimos 6 meses de salario, así como el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la indexación de las condenas, la declaración de ocurrencia de un accidente de trabajo, la imposición de indemnización por culpa patronal en el accidente, por la no afiliación a la ARL, de conformidad con el Art. 216 del CST, y demás emolumentos que resulten probados dentro del desarrollo del proceso ordinario laboral No. 85001310500120220025800.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo segundo (2) y tercero (3) que proceda a efectuar la notificación de la demanda:

*“Notifíquese de forma personal al demandado EVER BARRERA LÓPEZ, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.”*

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada el señor EVER BARRERA LOPEZ, toda vez que, desde la emisión del auto admisorio del presente proceso ordinario laboral, no reposa actuación alguna ejercida por la parte actora.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto de fecha 15 diciembre de 2022 el cual, dio admisión al presente proceso ordinario laboral.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 15 de diciembre de 2022, fecha en la cual, este Despacho emitió auto admisorio de la presente demanda, la parte actora no ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 de CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

*“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”*

Cuestión que desde el 15 de diciembre de 2022 a la fecha no se verifica por la parte activa.



Entonces, contando desde la última actuación obrante dentro del proceso, ello es, desde el 15 de diciembre de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a la colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada EVER BARRERA LOPEZ y de manera conexa el auto admisorio y el traslado de demanda para efectuar contestación de la misma, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba2cb688aabb23d26305863ebda73b02448ae3265c40528e0adaba60d427**

Documento generado en 10/08/2023 04:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00024-00**

Demandante: **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**

Demandado: **NAYIBE DÍAZ BARRERA – PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificados de forma electrónica a los demandados NAYIBE DÍAZ BARRERA – PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados NAYIBE DÍAZ BARRERA – PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

4. **Reconocer** personería al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, para actuar en calidad de apoderado de los demandados NAYIBE DÍAZ BARRERA y PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA, con las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes al proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e97206d79a6bc256d4ea32ecbb72b7570779a67c6a9dabc968595dc311c29a**

Documento generado en 10/08/2023 05:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00102-00**  
Demandantes: **JAVIER AURELIO GUTIERREZ CELY**  
Demandados: **FLOTA SUGAMUXI S.A**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JAVIER AURELIO GUTIERREZ CELY**, mediante apoderado judicial, en contra de **FLOTA SUGAMUXI S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a la demandada de **FLOTA SUGAMUXI S.A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **FLOTA SUGAMUXI S.A** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado documentos que se solicita, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf25cb868b3c064bc18fe47062c4db5c2756b5fc270e42a46908dddbbe1f6a1**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00103-00**

Demandantes: **MARICZA DARLEY DIAZ JIMENEZ**

Demandados: **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A**  
**“CONAPUESTAS S.A”**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARICZA DARLEY DIAZ JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A “CONAPUESTAS S.A”**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a la demandada de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A “CONAPUESTAS S.A”**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y



representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526cc8b25e093310359e5c417418148e287776a8297d4fa03b7bdc8609e52dc8**

Documento generado en 10/08/2023 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se dispuso inadmitir la demanda, la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00134-00**

Ejecutante: **FREDY DANIEL LEON**

Ejecutado: **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA** y **CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA**

Se evidencia que mediante auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin de que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debía allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **la demanda subsanada en un solo escrito**, que sería el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, allega la ejecutante subsanación a la que sigue sin anexar LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA del auto que da por terminado el proceso para el que fueron contratada su labor, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por **FREDY DANIEL LEON** en contra de **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA** y **CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense en el aplicativo tyba y en el OneDrive las diligencias, déjense las constancias en el sistema del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce844e70afa6cce0d92eab005644b0334c94f2bda5e2be4dba705946f338c6**

Documento generado en 10/08/2023 04:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00145-00**  
**DEMANDANTE: ANGIE ROXANA RODRIGUEZ NIÑO**  
**DEMANDADO: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S**

**ANTECEDENTES:**

Actuando a través de apoderado **ANGIE ROXANA RODRIGUEZ NIÑO** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero acordada en contrato de transacción que fuere aceptado mediante autos de cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por este despacho judicial, y en razón a la que fue decretada la terminación del proceso ordinario laboral número 2022-00243-00.

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPTySS estipula:

*“**ARTÍCULO 100.** Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado<sup>1</sup>:

*“**Ser exigible**, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)*

No obstante, evidencia este Despacho que el ejecutante se encuentra dando tramite a “demanda ejecutiva laboral”, habiendo indicado solicita se le dé tramite con fundamento jurídico en el artículo 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y los artículos 422, 424, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se trata de una solicitud de mandamiento de pago frente a la condena realizada en sentencia objeto de cobro, realizada conforme al artículo 306 del CGP, sino de una demanda ejecutiva, que debe cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y tramite.

En cuanto a la demanda ejecutiva, encontramos que esta debe ir acompañada del título que pretende sea objeto de cobro, en consecuencia, conforme al artículo 114 del CGP numeral 2, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante allegue copia de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria y de tratarse de ser la primera y única copia que se expide que presta merito ejecutivo.

<sup>1</sup> ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Sumado a lo anterior, no allega poder conforme a ley 2213, siempre que anexa el envío de un correo electrónico, pero no el documento de poder que tenía anexo, y tratándose de una nueva demanda debe adjuntarlo-

De otro lado conforme a la misma normatividad, al no estar solicitando medidas cautelares previas, se le requiere para que realice los envíos de la demanda a la contraparte junto con sus anexos.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora ha radicado una demanda ejecutiva, que no sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, ni cumple con otros requisitos de forma para librar mandamiento de pago, por lo que este despacho, ante lo advertido procederá a inadmitir la demanda ejecutiva para que en el término de 5 días siguientes a la notificación se allegara la subsanación correspondiente.

Verificada que la decisión objeto de ejecución fue emitida por este despacho judicial, se ordena por secretaria sean emitidas las constancias necesarias para el fin pretendido en la demanda presentada, y anexas a este expediente, los demás ítems estarán a cargo del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva descrita anteriormente concediendo el termino de 5 días al ejecutante para que allegue La subsanación en el término de 5 días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión

**SEGUNDO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISION** por secretaria expídanse las copias y constancias de los articulo 114 y 115 del CGP, acá requeridas para que sirvan como título ejecutivo, anéxense al expediente, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior y vencido el termino de subsanación, ingrese inmediatamente al despacho para proveer.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 028**. Fijándolo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf719b160235f542c66fb719039c59dcd3712f89300d2e5f22723be7f9759852**

Documento generado en 10/08/2023 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**